

REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA DEL COLEGIO DE OBSTETRICES DEL PERÚ

Ref. **RESOLUCIÓN N° 001-2002-CN-COP**
RESOLUCIÓN N° 024-2005 -CN-COP

CAPÍTULO I MARCO LEGAL

Art. 1º.- Se encuentra enmarcado dentro de la Constitución Política del Estado, la Ley 21210 de Creación del COP, Ley General de Salud 26842, Ley de Reconocimiento de la Profesión de Obstetricia como profesión Médica 23346, los Estatutos del COP, el Código de ética y Deontología del COP, y demás normas aplicables.

CAPÍTULO II GENERALIDADES

Art. 2º.- El Colegio de Obstetrices del Perú, cuyos fines, organización y normas se encuentran enmarcadas en el Estatuto y reconocidas por Ley se adecua permanentemente a las necesidades para el desenvolvimiento de la vida institucional del Colegio de Obstetrices del Perú.

Art. 3º.- El presente Reglamento sobre el Procedimiento del Proceso Disciplinario para la Aplicación de Sanciones - Comité Permanente de Ética y Deontología, es el documento de gestión que define y especifica el procedimiento a seguir con relación a las denuncias interpuestas ante el Comité Permanente de Ética y Deontología de los Consejos Directivos Regionales y al Consejo Nacional del COP.

CAPÍTULO III DEL ÁMBITO

Art. 4º.- El ámbito de aplicación de este Reglamento es en los Consejos Directivos Regionales del COP y Consejo Nacional del COP cuyas sedes se determinan en el Art. 13 del Estatuto.

CAPÍTULO IV DEL OBJETO

Art. 5º.- El objeto general del presente Reglamento es facilitar que las denuncias interpuestas por ante el Comité Permanente de Ética y Deontología de cada Colegio Regional y del Consejo Nacional tengan un debido procedimiento dentro del proceso disciplinario para la aplicación de las sanciones contra los agremiados que cometan alguna infracción y/o violación de las normas previstas en el Estatuto-Reglamento, Código de Ética y Deontología, Resoluciones vigentes que emita el Consejo Nacional y Regionales.

CAPITULO V DE LAS SESIONES

Art. 6º.- El Consejo Nacional de acuerdo a lo establecido en el Art. 23º Inc. 23.6 del Estatuto, tiene la facultad de crear, Modificar y Aprobar los reglamentos administrativos del Consejo Nacional del Colegio de Obstetrices del Perú, velando por su cumplimiento.

Art. 7º.- De conformidad con el Art. 23º Inc. 23.10 concordante con el Art. 85º y siguientes del Estatuto del COP; el Comité Permanente de Ética y Deontología, será la instancia por la cual se presentarán todas las denuncias con relación a todos sus agremiados, resolviendo dichas denuncias en primera instancia el Consejo Regional correspondiente, luego de la investigación e informe efectuado por el Comité

Art. 8º.- Los agremiados que cometan alguna infracción y/o violación de las normas previstas en el Estatuto, Código de Ética y Deontología, Reglamento y Resoluciones del Consejo Nacional y Regional que den lugar a sanción; serán sometidos a un proceso disciplinario, el cual será escrito y sumario, sin perjuicio de hacer

uso de otras pruebas que estimen pertinentes; estará a cargo en la etapa de investigación el Comité de Ética y Deontología, correspondiente al Consejo Regional o Nacional la emisión de la Resolución correspondiente.

Los plazos establecidos en este proceso correrán a partir del día siguiente de la notificación, El acto de la notificación y/o constatación estará a cargo de los miembros del Comité de Ética y/o con el auxilio de la Fuerza Pública y/o Notario Público y/o Juez de Paz y/o Gobernador u otra autoridad dará fe del acto de la notificación.

Art. 9º.- El proceso se iniciará mediante denuncia escrita presentada ante el Comité Permanente de Ética y Deontología, por parte denunciante o agraviada; en los casos en que la conducta de la agremiada fuera pública cualquiera de los concurrentes podrá efectuar la denuncia mencionando el hecho que lo motiva, o en su defecto, podrá ser efectuada de oficio por cualquier miembro del Consejo Directivo, Regional o Nacional.

Art. 10º.- El proceso también podrá iniciarse de oficio en los casos previstos en el Estatuto.

Art. 11º.- El Comité Permanente de Ética y Deontología investigará los hechos denunciados, calificando la denuncia, y se pronunciará mediante informe y recomendaciones según sea el caso, sobre la procedencia o no de abrir el respectivo proceso disciplinario en un plazo no mayor de 20 días hábiles de recepcionada la denuncia, elevando según sea el caso al Consejo correspondiente quien será el encargado de la aplicación de sanciones, este plazo corre a partir del día siguiente de ratificada la denuncia o en su defecto, al día siguiente de hacerse efectivo al apercibimiento de darse por presentada la denuncia, en defecto de silencio por parte del denunciante.

De no haber mérito de abrir proceso disciplinario, el Consejo Directivo Nacional lo rechazará de plano mediante resolución, la misma que es inapelable. En caso de los Consejos Regionales, el agraviado podrá apelar por ante el Consejo Nacional.

Art. 12º.- El Consejo Directivo abrirá el proceso correspondiente y notificará al emplazado la resolución que admite y denuncia y apertura de proceso disciplinario, haciendo de su conocimiento la falta que se atribuye concediéndole un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de recibida la notificación para que formule su descargo y aporte las pruebas que considere pertinente. El emplazado, previa petición podrá hacer uso de sus derechos a través de un informe oral efectuado personalmente o por medio de un abogado, o simultáneamente, por el tiempo que le diere la comisión; para la cual señalará fecha y hora por única vez.

Art. 13º.- El Consejo Directivo dentro de los 20 días posteriores a la recepción de los descargos del emplazado, o en su defecto vencido los 10 días del plazo concedido para su descargo hará las investigaciones del caso, solicitará y examinará los informes que considere necesarios, así como las pruebas que se hayan presentado.

Art. 14º.- Una vez emitida la resolución por el Consejo Regional correspondiente, el denunciante o el emplazado, tendrá un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que pone término al proceso, para presentar el medio impugnatorio de apelación ante el mismo órgano que dictó la primera Resolución, con la finalidad que eleve lo actuado por ante el Consejo Nacional.

El Consejo Nacional resolverá en última instancia de conformidad con el Art. 92º t 93º del Estatuto no procediendo sobre este ningún otro medio impugnatorio.

Art. 15º.- El Proceso Disciplinario a que se refiere este procedimiento deberá iniciarse en el plazo no mayor de 03 años contados a partir del momento en que el denunciante tomó conocimiento de la falta cometida. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.

Art. 16º.- Constituyen Faltas Graves Sancionables con Expulsión:

- a) Aquellas que provengan de la realización de un delito doloso y culposo, concordante con el Art. 92.4 y 92.5 de los Estatutos; esto es, por mandato judicial que con lleve inhabilitación.

Art. 17º.- Constituyen Faltas Graves Sancionable con Suspensión:

- a) Las que pongan en peligro la vida de la madre o del feto y/o neonato como consecuencia de un acto de negligencia profesional.
- b) Toda falta o delito sancionado de acuerdo a las leyes penales, las mismas que se encuentran debidamente tipificadas como:
 - b.1 Delitos contra la vida, cuerpo y la salud
 - b.2 Delitos contra el honor
 - b.3 Delitos contra el Patrimonio
 - b.4 Delitos contra la Libertad, Violación al secreto profesional
 - b.5 Delitos contra los derechos intelectuales, y otros
 - b.6 Y aquellos que contravienen los derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Perú
- c) Las que lesionen el honor y prestigio de la profesión
- d) La violación de sus deberes profesionales
- e) La concurrencia de dos faltas leves en un período de 06 meses
- f) En todos los casos será en agravante:
 - f.1 Si el investigado ejerce un cargo en el Consejo Directivo y/o Comisiones
 - f.2 Si los actos son cometidos:
 - f.2.1 Con ferocidad
 - f.2.2. Por lucro
 - f.2.3 Por placer
 - f.2.4 Para ocultar otro delito
 - f.2.5 Crueldad o alevosía
 - f.2.6 Veneno, u otro medio que pone en peligro la vida o la salud de terceras personas
 - f.2.7 Con la participación de dos o más personas
- g) En todos los casos será un atenuante:
 - g.1 El que anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la

- percepción que afecten su facultad de comprender.
- g.2 El que obra en defensa propia, o de terceros.
 - g.3 Agresión ilegítima
 - g.4 Cuando el derecho del bien protegido sea predominante
 - g.5 Cuando se obra compelido por miedo insuperable
- h) Lo anteriormente enumerado solo tiene un significado meramente enunciativo más no restrictivo, ni limitativo; es decir, todo acto será sancionado de acuerdo a la intencionalidad que revista.

Art. 18º.- Constituyen Faltas Graves sancionables con Suspensión / Inhabilitación para participar en Organismos Directivos y/o Organismos Asesores y/o Comités Asesores y/o como Delegado Regional y Representante Local, por 2 períodos, así como en el ejercicio de cualquier otro cargo:

- a) La violación de las obligaciones con el Colegio de Obstetrices establecidos en el Código de Ética y Deontología, cuando la conducta de la profesional, sea agravante a la autoridad e investidura de los miembros del Consejo Nacional y/o Regional y/o Comité y/o Delegados y/o Representantes, constituyendo situación agravante el ostentar cargo alguno, o haberlo ostentado en algún momento, el que los actos agravantes se produzcan en lugar público, mediante propaganda calumniosa, llámese volantes, medios de comunicación escrita, radial o televisiva.

Art. 19º.- Constituyen Faltas Leves sancionables con amonestación y multa:

- a) Todas aquellas infracciones que no revisten mayor gravedad, contra:
 - a.1 Los derechos de las personas
 - a.1.1 Faltamiento en forma verbal y pública contra cualquiera de las agremiadas y/o terceras personas.

- a.1.2 Agresión física contra cualquiera de las agremiadas y/o terceras personas, siempre y cuando el certificado de incapacidad para el trabajo y/o el descanso médico sea menor de 10 días.
- a.2 Los derechos patrimoniales.
 - a.2.1 El que retira de las instalaciones del Consejo Nacional y/o Regionales, documentación o bienes muebles que estaba custodiando sin autorización expresa y luego los devuelve.
- a.3 Los derechos sociales.
 - a.3.1 El que perturba levemente reuniones públicas o solemnidades.
 - a.3.2 El que niega auxilio a un tercero en peligro
 - a.3.3 El que oculta su nombre, dirección y datos personales
 - a.3.4 El que infringe disposiciones sanitarias
- b) Que no tengas consecuencias punibles
- c) Que no causen daños a terceros
- d) En todos los casos será un agravante:
 - d.1 Si el investigado ejerce un cargo en el Consejo Directivo y/o Comisiones
 - d.2 Si los actos son cometidos:
 - d.2.1 Con ferocidad
 - d.2.2 Con lucro
 - d.2.3 Por placer
 - d.2.4 Para ocultar otro delito
 - d.2.5 Crueldad o alevosía
 - d.2.6 Veneno, u otro medio que pone en peligro la vida o la salud de terceras personas
 - d.2.7 Con la participación de dos o más personas
- e) En todos los casos será un atenuante.
 - f.1 El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción que afecten su facultad de comprender

- f.2 El que obra en defensa propia, o de terceros.
- f.3 Agresión ilegítima
- f.4 Cuando el derecho del bien protegido sea predominante
- f.5 Cuando se obra compelido por miedo insuperable
- f) Lo anteriormente enumerado solo tiene un significado meramente enunciativo más no restrictivo, ni limitativo; es decir, todo acto será sancionado de acuerdo a la intencionalidad que revista.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERO.- Todos los procesos que se venían tramitando hasta antes del presente reglamento, se adecuaran a este.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO.- Las sanciones se impondrán a los agremiados sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las que hubieran haber incurrido.

SEGUNDO.- Las sanciones de suspensión o expulsión necesariamente se tramitarán de conformidad con lo establecido en el Art. 93º del Estatuto.

TERCERO.- La vigencia del presente Reglamento es a partir de su aprobación.

CUARTO.- El presente Reglamento será aprobado por el Consejo Directivo del Consejo Nacional y refrendado por la Decana y Secretaria del Consejo Nacional.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.